

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### SENTENCIA No. 073

Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### Radicación Nro. 76001-31-10-011-2021-00382-00 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

#### I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, en contra de las menores SARA VALENCIA AGUADO Y SOFÍA VALENCIA AGUADO, representadas por su progenitora KARENT AGUADO GÓMEZ, conforme a la siguiente:

#### II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** en contra de las menores SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO, representadas por su progenitora KARENT AGUADO GÓMEZ, a efectos de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

## **Declaraciones y Condenas.**

1. Que mediante Sentencia se declare que las menores SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO, concebidas por la Señora KARENT AGUADO GÓMEZ, nacidas en la ciudad de Cali en fecha 15 de Junio de 2018 y debidamente inscritas en el Registro Civil de Nacimiento, no son hijas del Señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS.

2. Que una vez ejecutoriada la Sentencia en que se declare que las menores SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO, no son hijas del Señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, se ordene la corrección en el Registro Civil de Nacimiento de cada una de las menores y, en virtud que no existe un padre reconocido, se inscriban única y exclusivamente con los dos apellidos de soltera de la Señora KARENT AGUADO GÓMEZ.

3. Se condene a la demandada, Señora KARENT AGUADO GÓMEZ, a indemnizar y pagar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$81.426.300), a favor del Señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, quien actúa en su propio nombre y representación, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, discriminados así:

Total, Neto Daños Patrimoniales a favor del Señor Julio César Valencia Rojas: Treinta y Seis Millones de pesos Moneda Legal (\$36.000.000).

Total, Daños Extrapatrimoniales (Morales), a favor del Señor Julio César Valencia Rojas: Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Pesos Moneda Legal (\$45.426.300).

4. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **La causa petendi.**

La demanda se fundamentó en los siguientes,

### **Hechos.**

1. Que en el año 2012 los señores Julio César Valencia Rojas y Karent Aguado Gómez, establecieron una relación de noviazgo, período en el que la señora Aguado Gómez quedó embarazada, pero al inicio del mismo, tuvo un aborto.

2. Que, Seguido a ese período de noviazgo, los señores Valencia Rojas y Aguado Gómez, contrajeron matrimonio católico en fecha 17 de agosto de 2012, sin embargo, seis meses después, decidieron tramitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

3. Que, convivieron nuevamente entre los meses de mayo y agosto del año 2013, período en el cual la señora Aguado quedó nuevamente embarazada, pero al igual que en el primer embarazo, tuvo un segundo aborto.

4. En múltiples ocasiones, los señores Valencia y Aguado, intentaron rehacer su relación sentimental y convivieron intermitentemente en diferentes períodos de tiempo, en los cuales la Señora Karent insistía al Señor Julio César en la posibilidad de tener un hijo, y si esto no se daba de manera natural, le proponía realizar un proceso de adopción, sin embargo, el Sr. Valencia, siempre estuvo en favor de una concepción natural y en contra de un proceso de adopción.

5. La Señora Aguado Gómez, fue diagnosticada con endometrio refractario e infertilidad primaria y le informó al Señor Valencia, a mediados del año 2016, que iba a iniciar un tratamiento médico en el Centro Colombiano de

Fertilidad – Medicina Preventiva y Regenerativa (CECOLFES) en la ciudad de Bogotá.

6. El Señor Valencia indagó a la Señora Aguado, sobre el tratamiento en CECOLFES y ella le manifestó que consistía en: 1. Preparar y estimular su útero, 2. Que él debía donar el semen eyaculado, 3. Que el semen se congelaba en un banco de esperma para poder ser utilizado posteriormente y, 4. Que una vez su útero estuviese preparado se procedía a una inseminación artificial, que consistía en la colocación del semen en el interior del útero.

7. La Señora Karent Aguado le informó al Señor Julio César Valencia, que los óvulos y el semen utilizados en el tratamiento sería el de ellos, nunca le habló de donación de óvulos por parte de otra mujer y mucho menos de donación de esperma por parte de otro hombre.

8. Que, El Señor Valencia Rojas, partiendo de la buena fe en la información que se le suministró, consensuó con la Señora Aguado Gómez, en participar y someterse a una fecundación asistida en CECOLFES, en la ciudad de Bogotá, en el mes de octubre del año 2016, procedimiento que resultó fallido, al no lograrse la fecundación esperada.

9. En el mes de noviembre del mismo año 2016, los señores Julio César y Karent, decidieron someterse a una segunda fecundación asistida en CECOLFES, en la ciudad de Bogotá, procedimiento que resultó nuevamente fallido.

10. En marzo de 2017, la Señora Aguado, sin contar con el señor Julio César Valencia, decidió solicitar una primera consulta en el Centro de Reproducción Humana – FECUNDAR – en la ciudad de Cali.

11. Entre los meses de abril del año 2017 y enero del año 2018, hubo una nueva separación de la pareja Valencia – Aguado, sin embargo, a

mediados del mes de agosto del año 2017, vuelven a tener conversaciones vía telefónica y luego del regreso de la señora Aguado de Bogotá a la ciudad de Cali, en el mes de septiembre, vuelven a tener relaciones sexuales.

12. Un mes después, en octubre del año 2017, la Señora Karent Aguado le comunica al Señor Julio César Valencia, que ella estaba embarazada y que tenía aproximadamente un mes de gestación, al preguntarle, cómo se había dado esa situación, -dado que, con los tratamientos de fertilización no había sido posible- ella respondió que, tal vez la cantidad de medicamentos que había ingerido estimularon su organismo de forma tardía y sólo hasta ese momento se había dado un resultado positivo.

13. En el mes de enero del 2018, deciden volver a vivir juntos bajo el mismo techo y el 15 de Junio, se dio el parto gemelar y las bebes nacidas fueron registradas por la pareja, Valencia – Aguado, en la Notaría Novena de Cali como SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO.

14. En noviembre del 2018, la señora Karent, decide irse de su domicilio y llevarse las niñas para la casa de sus padres y desde esa época hasta finales de octubre de 2019 el señor Valencia iba a visitarlas, cumpliendo con sus obligaciones de ley como padre.

15. Entre noviembre de 2019 y el 4 de Julio de 2020, vuelven a vivir juntos, pero nuevamente hay dificultades de convivencia y ella decide, además de irse con las niñas.

16. Posteriormente, el señor Valencia Rojas, insistió permanentemente a la Señora Aguado, que regresaran y pudieran criar juntos a sus hijas, pero la respuesta de ella siempre fue negativa y cada vez se iba haciendo más radical; ante el rechazo continuo y extraño, comenzó a dudar y removió en él un hecho pasado de infidelidad que le despertó inquietudes, -entre

ellas, el tiempo de la concepción de las niñas-, que fuera otro el padre y que en consecuencia no fueran sus hijas.

17. Ante las dudas, el señor Valencia decide llevar a cabo, el 19 de Junio de 2021, ante GENOMICS S. A. S., un a prueba de filiación que le permitiera determinar si él era el padre biológico de las menores y el 13 de julio de 2021 fue notificado del "INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN", presentado por la Fundación Arthur Stanley Gillow, en el que se inscribió, para cada una de las menores: "RESULTADO: PATERNIDAD EXCLUIDA", sorprendido por los resultados, solicitó al abogado Jorge Eliecer Giraldo Bedoya, que se contactara con ella, quien le confirmó, que efectivamente las niñas no eran hijas del Señor Valencia y que ella había recurrido a un tratamiento en el Centro de Reproducción Humana – FECUNDAR – en la ciudad de Cali; situación que es ratificada por la señora Aguado el 16 de Julio de 2021, a través de un e-mail titulado "Sara y Sofía", enviado desde el correo electrónico kaguado07@hotmail.com.

### **III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO**

Mediante auto No. 1953 del 15 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

Igualmente se ordenó la notificación de la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, quienes fueron notificadas el día 20 de enero del 2022. (Archivo 09 expediente digital).

En el mismo auto, se dispuso a oficiar al Laboratorio GENOMICS S.A.S. - FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, para que remitiera el resultado de la prueba de ADN practicada al señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, y a las menores SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO.

Posteriormente la señora KARENT AGUADO GÓMEZ, fue notificada, personalmente a través de su correo electrónico, conforme lo establece el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, del auto de admisión de la demanda, lo que realizó la parte actora el día 11 de enero del 2022 (Archivo 11 expediente digital). La demandada dentro del término legal concedido, por intermedio de apoderada de confianza, contesto la demanda,( archivo 14) oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó caducidad de la acción, pérdida de la titularidad de la acción de impugnación, mala fe del accionante, buena fe de la parte pasiva y la innominada.

Se evidencia que dicho escrito de contestación de la demanda se remitió al correo electrónico apoderado del demandante, no siendo por tanto necesario del traslado por secretaria de las excepciones de fondo, de conformidad con el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época. El apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de fondo el 15 de febrero de 2022, archivo 20 del expediente digital, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, resaltando que el demandante tuvo certeza que las dos menores de edad, no eran sus hijas el día 13 de julio de 2021, cuando le fue entregado el resultado de prueba de ADN, por el Laboratorio GENOMICS, por tanto, la acción la impetró dentro del término legal.

El despacho tuvo por notificada a la demandada, mediante auto 294 del 21 de febrero del 2022 (Archivo 18 expediente digital). Se ordeno en dicho auto ante petición del Ministerio Público, solicitar al laboratorio Centro de Reproducción Humana FECUNDAR de la ciudad de Cali, para que informará si el señor Julio Cesar Valencia Rojas, consintió el uso de técnicas de reproducción asistidas para la concepción de las dos menores de edad, remitiendo los documentos correspondientes.

Junto con la contestación de la demanda, presentó demanda de reconvenición, la que fuera inadmitida mediante auto No. 295 del 21 de

febrero del 2022, decisión sobre la que deprecó nulidad ese extremo procesal, la cual, agotado el trámite que le es propio, le fuera resuelta desfavorablemente mediante auto No. 295 del 31 de octubre del 2022 y en consecuencia, se rechazara la demanda de reconvenición, proveído que fuera apelado y confirmado mediante AUTO SF MPCCG 31 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 09 de febrero del 2023.

Mediante auto No. 1938 del 01 de noviembre del 2022 (archivo 32 del expediente digital), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los dictámenes practicados por conducto del laboratorio autorizado FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW - LABORATORIO GENOMICS S.A.S., al grupo familiar conformado por JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (padre reconociente), SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO (hijas reconocidas), para los fines señalados en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., dictamen que se aportó como anexo a la demanda (Fols. 2 y 116 al 118 archivo 04 expediente digital) y cuyas copias auténticas, se allegaron en físico el 31 de enero del año en curso por el laboratorio mencionado (Archivo 13 expediente digital), término que transcurrió en silencio por parte de ambos extremos litigiosos.

Se efectuaron los debidos requerimientos a las partes, para que informaran el nombre y lugar de ubicación del presunto padre biológico de las menores, sin que se aportaran datos al respecto, a efectos de adelantar la acción de filiación, de las mencionadas niñas, sin que se aportaran datos al respecto.

El Laboratorio de reproducción humana, FECUNDAR de la ciudad de Cali, dio respuesta a los pedimientos del juzgado, las cuales obran en los archivos 23 y 50 del expediente digital, remitiendo copias de las actuaciones y certificación médica, sobre el proceso de reproducción

asistida, los cuales se pusieron en conocimiento de las partes mediante auto 789 de mayo dos del corriente año.

Como quiera que las partes no se pronunciaron respecto de los resultados de las pruebas de ADN y teniendo la solicitud de emitir sentencia de plano elevada por el apoderado del demandante el ocho de febrero de este año visible en el archivo 44 y la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada de la demandada el día 26 de abril del presente año, (Archivo 55 expediente digital), el Despacho ordeno a través de auto 789 de mayo dos hogaño, aclarado mediante auto 837 de la fecha, dar aplicación a lo preceptuado en el núm. 4º literal b del Art. 386 del C. G. del P., ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado. De conformidad con el parágrafo del artículo 133 y el artículo 136 del CGP, se tendrán por subsanadas las irregularidades del proceso, que no se hayan propuesto oportunamente por los mecanismos legales establecidos.

## **Marco Legal**

El artículo 1o. de la ley 75 de 1968 señala que, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, dentro de los, ciento cuarenta (140) días siguientes, desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada

Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene dicha norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima al actor para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Bajo el anterior referente legal se decidirá el caso bajo estudio.

### **Análisis probatorio**

De conformidad con el artículo 164 del CGP., *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Por tanto, corresponde a las partes probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan, tal como lo consagra el artículo 167 ibidem.

Es del caso analizar entonces, si los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostentan **SARA VALENCIA AGUADO** y **SOFÍA VALENCIA AGUADO**, en relación con su filiación paterna, corresponde al real.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de las menores **SARA VALENCIA AGUADO** y **SOFÍA VALENCIA**

**AGUADO**, hecho acaecido el día 15 de junio del 2018, inscritas en la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle, documentos en los que se consigna que las inscritas son hijas de la señora KARENT AGUADO GÓMEZ y el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (Fols. 30 y 127 archivo 04 expediente digital).

Con los documentos remitidos por el Laboratorio de reproducción humana, FECUNDAR de la ciudad de Cali, las cuales obran en los archivos 23 y 50 del expediente digital, se concluye que la fecundación de las dos menores de edad, ocurrió a través de un proceso de reproducción asistida, realizado en noviembre de 2017, por la señora KARETN AGUADO GOMEZ, sin contar con la participación o anuencia del demandado, fecundación realizada a través de un donante de semen anónimo, ante lo cual se tiene que el demandante está legitimado en causa por activa, pues ha dicho la Corte Suprema de Justicia que cuando el padre autorizo la reproducción asistida, no está legitimado para demandar la impugnación. (Sent del 28 de febrero de 2013 radicado 2006-537 M.P Dr. Arturo Solarte Rodríguez)

En dicha sentencia se consignó lo siguiente:

*"Al respecto es pertinente señalar que el Decreto 1546 de 1998, modificado parcialmente por el Decreto 2493 de 2004, reglamentario de las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, reguló la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos, y en particular su trasplante e implante en seres humanos, así como el funcionamiento de los denominados "Bancos de Componentes Anatómicos" y de las "Unidades de Biomedicina Reproductiva". En dicha normatividad se define, en el artículo 2º, al donante heterólogo como "la **persona anónima** o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción" (negrilla fuera del texto). De lo anterior se desprende, por una parte, que en el ordenamiento jurídico nacional el citado procedimiento de reproducción humana asistida se encuentra reconocido y que las entidades encargadas de prestar dichos servicios están sometidas a regulación estatal, y, por la otra, que se ha establecido la posibilidad de mantener en secreto la identidad del donador de gametos en las inseminaciones artificiales heterólogas.*

(...)

*11. Sin perder de vista las apreciaciones que en precedencia se dejan consignadas, en apretada síntesis del tratamiento jurídico que en el derecho comparado se da sobre la materia, se puede señalar, en primer término, que, en general, en tratándose de inseminación artificial heteróloga prevalece la confidencialidad del donante sobre el principio de la verdad biológica (...) (Subayado fuera de texto)*

En la citada providencia se indica, que de acuerdo con el derecho comparado (i) prima el anonimato del donante en materia de inseminación artificial heteróloga, es decir, existe imposibilidad de establecer una relación filial entre aquél y el hijo o hijos nacidos de dicho procedimiento de fertilización; y (ii) la realización de este tratamiento en una mujer casada debe contar con el consentimiento del esposo –evento que se amplía a los casos de unión marital de hecho a la luz de la legislación colombiana-, manifestación que, de un lado, es el fundamento de la relación filial que se establecerá a futuro y asegura la protección efectiva de los derechos de los menores de 18 años y su familia. En caso contrario, de no mediar dicho consentimiento, podría ejercerse la acción de impugnación de la paternidad.

De otra parte, el artículo 217 del CC, dispone que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto, junto con la demanda se aportó el resultado de la práctica de las pruebas de ADN, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G del P, al grupo familiar conformado por SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO (hijas reconocidas) y JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (Presunto padre), las mismas se procesaron el 19 de junio de 2021 por el laboratorio GENOMICS de la ciudad de Cali y fueron practicadas por el Laboratorio FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, cuyos resultados fueron emitidos el día 09 de julio del 2021, de las cuales se allegaron certificaciones de practica y copias de los resultados el día 31 de enero del corriente año (Archivo 13 expediente digital), cuyas interpretaciones y resultados arrojaron:

**"(...) ... Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS se excluye como padre biológico de SARA VALENCIA AGUADO."** (Fol. 3 archivo 13 expediente digital).

**"(...) ... Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS se excluye como padre biológico de SOFIA VALENCIA AGUADO."** (Fol. 5 archivo 13 expediente digital)

De dichos resultados se corrió traslado a las partes mediante auto No. 1938 del 01 de noviembre del 2022 (archivo 32 del expediente digital) y, como quiera que ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, se procedió a declarar en firme el mismo por auto 276 del 16 de febrero de la presente anualidad (archivo 46 del expediente digital), conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P.

Los dictámenes practicados fueron realizados por Laboratorio certificado por la ONAC, se relacionaron las personas que asistieron a las tomas de muestras, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados, las experticias fueron sometidas a contradicción de las partes, sin encontrar reproche alguno, razón por la cual se encuentran en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación, en esas condiciones, las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado

desplazadas por la prueba científica y solo se acudiría a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

*"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."*

En nuestro caso, la calidad del laboratorio que realizó las pruebas de ADN, practicadas dentro de este proceso, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de las conclusiones, permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a las pruebas científicas practicadas dentro de este proceso.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que las menores de edad, no son hijas de quien aparece reconociéndolas como tal en sus Registros Civiles de Nacimiento, por lo tanto, se debe analizar a continuación

si la demanda se interpuso dentro del término legal, o está llamada a prosperar la excepción de caducidad de la acción, que interpuso la parte demandada.

Al respecto es necesario considerar que la caducidad en los procesos de impugnación de paternidad, se rige por lo consagrado en los artículos 216 y 248 del CC, de tal manera que el término para impugnar es de 140 días que inicia a partir del conocimiento de que no se es el padre biológico.

Sobre el interés actual para impugnar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2007 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar, expreso:

*"...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el "interés actual", de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como a si tuvo oportunidad de explicar la Corte.*

*Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es."*

*"... mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo con el "conocimiento" que el demandante tuvo del resultado de la prueba de genética sobre ADN (...), que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.*

Así las cosas, el despacho se dedicará a analizar si el demandante, dio cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 216 y 248 del Código Civil,

modificado por la Ley 1060 de 2006 en sus artículos 4 y 11, es decir, sí éste presentó la demanda de impugnación de paternidad dentro de los ciento cuarenta días, siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de que no es el padre de las dos niñas.

Con la demanda se acompañó informe de resultados de prueba de ADN fechado el nueve de julio de 2021, practicados por conducto del laboratorio certificado por la ONAC, FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW - LABORATORIO GENOMICS S.A.S., al grupo familiar conformado por JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (padre reconociente), SARA VALENCIA AGUADO y SOFÍA VALENCIA AGUADO (hijas reconocidas).

Se adjunto además certificación expedida por el Laboratorio GENOMIC, en la que se indica que dicho resultado, fue entregado al demandante el 13 de julio de 2021, archivo 04,fl 02, el cual no fue tachado de falso, ni desvirtuado, por el extremo demandado.

Así las cosas se tiene que el señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, tuvo certeza de que no era el padre biológico de las dos menores de edad, el día 13 de julio de 2021, fecha en conoció el resultado de dicho examen y como quiera que la demanda fue interpuesta el 25 de Noviembre de 2021, habían transcurrido 92 días entre esas fechas, por tanto se encontraba el demandante dentro del término legal para interponer la presente demanda.

En conclusión al haberse establecido como en líneas anteriores se dijo, con la prueba científica de ADN practicada a las menores de edad y al demandante, aportada al proceso, en las que se concluye que las citadas no son hijas biológicas del señor JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS, quedando descartada esa paternidad frente al citado señor, y que la acción se interpuso dentro del término de ley, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD; en consecuencia se ordenará librar oficio a la Notaría Novena del Círculo de Cali Valle, comunicándoles lo decidido a fin de que se sirvan corregir el folio de nacimiento de Nicolás.

Por lo antes discurrido y teniendo en consideración que se acredito con prueba documental remitida por la entidad FECUNDAR, que el demandante no autorizo ni participo en el proceso de reproducción asistida, se declararán como no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

### **De la solicitud de indemnización de perjuicios.**

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión de condenar a la progenitora de las menores a indemnizar al actor por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que considera le fueron causados, es menester hacer claridad al respecto, en cuanto a que, si bien el Art. 224 del Código Civil –Modificado por el Art. 10 de la Ley 1060 de 2006 -, establece que asiste al actor en el proceso de impugnación de la paternidad o la maternidad el derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados, la misma norma establece como punto de partida a ese derecho, la existencia de sentencia en firme, así las cosas, no es el proceso mediante el cual se define la filiación -que es el que nos ocupa-, la instancia para resolver sobre la pretendida indemnización, para lo cual deberá entonces el demandante, si a bien lo tiene acudir a la acción que legalmente corresponda en forma autónoma, independiente y posterior a la presente.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC5630-2014 manifestó:

*"(...) ... 11.- Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:*

*a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10º de la Ley 1060 de 2006, establece que "Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados".*

*De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, "cuando exista sentencia en firme" que declare que ya no es tal.*

*Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.*

*(...) ... b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.*

*c.-) Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio, así: "La progenitora de la menor cuya paternidad se impugna, señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es citada al asunto en forma personal, aunque se le hace saber que no está obligada a aparecer (sic) al proceso" (fl. 39)".*

Al haber prosperado las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el inc. 1, núm. 1º artículo 365 del CGP, se condenará en costas al extremo demandado.

Por último y respecto a la verdadera filiación paterna de las menores de edad, este Estrado Judicial no se pronunciara al respecto, por cuanto no fue posible obtener datos del presunto padre a fin de practicar la prueba de ADN, ni tampoco se tuvo acceso a prueba documental o testimonial, por tanto al no contar con el material probatorio necesario, no se tomara decisión al respecto; quedando en libertad la madre de las menores de edad,

para adelantar por separado el respectivo proceso de filiación paterna, cuando así lo considere pertinente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** como NO probadas las excepciones de fondo que formulo la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS**, identificado con la C.C. 16757689 NO es el padre de las menores **SARA VALENCIA AGUADO** y **SOFÍA VALENCIA AGUADO**, nacidas el día 15 de junio del 2018, hijas de la señora **KARENT AGUADO GÓMEZ**, identificada con la C.C. 66.834.576.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de las menores **SARA VALENCIA AGUADO** que obra a Indicativo 59413581 y NUIP 1.232.805.174 y **SOFÍA VALENCIA AGUADO**, que obra a Indicativo 59413582 y NUIP 1.232.805.175, de la Notaria Novena de Cali, para que en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, se proceda a corregir el documento mencionado, para excluir del mismo el apellido paterno, esto es VALENCIA, quedando en consecuencia en adelante las niñas como **SARA AGUADO GÓMEZ** y **SOFÍA AGUADO GÓMEZ**.

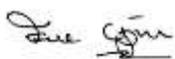
**CUARTO:** Al haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo legal vigente. Tásense por secretaria.

**QUINTO: DENEGAR** la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: EXPEDIR** las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme la presente providencia y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73d219ae0b826a21db102477acdba609ee15edfa711c1fbacc3e2a0050813e**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**